Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 094-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 094-2023-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, con fundamento en el numeral 9 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-50-3-3-2023-IMPG adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 03 de marzo de 2023. Este Tribunal concluye que no se demostró la nulidad del escrutinio por la falsedad del acta, determinado en el numeral 3 del artículo 144 del mismo Código.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2023, a las 10h43.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0451-O de 16 de marzo de 2023[1], suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, mediante el cual remite el expediente íntegro en digital de la causa a los jueces que conforman el pleno de este Tribunal.
b) Copia certificada de autoconvocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 08 de marzo de 2023[2], ingresó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito en veinte (20) fojas con cuarenta y nueve (49) fojas en calidad de anexos, firmado por el señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, representante legal en la provincia de Loja de la organización política Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades y el señor Nayo Manuel Balcázar Torres, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Chaguarpamba auspiciado por la misma organización política. Mediante el referido escrito presentan un recurso en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-50-3-3-2023-IMPG adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 03 de marzo de 2023.

2. El 09 de marzo de 2023, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza Vicepresidenta de este Tribunal. A la causa, se le asignó el número 094-2023-TCE[3].

[1] Fs. 756-756 vuelta.
[2] Fs. 1-69.
[3] Fs. 70-72.

3. El 10 de marzo de 2023[4], se dictó un auto de sustanciación a través del cual se dispuso que los recurrentes cumplan con lo determinado en los artículos 245.2 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con lo señalado en el artículo 6 numerales 4 y 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Adicionalmente, se requirió que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente administrativo correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-50-3-3-2023-IMPG.

4. El 12 de marzo de 2023, ingresó en este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2023-1255-OF[5] de 12 de marzo de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través del cual dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto emitido el 10 de marzo de 2023.

5. El 12 de marzo de 2023[6], los recurrentes a través de su abogado patrocinador presentaron su escrito de aclaración.

6. El 16 de marzo de 2023[7], la jueza sustanciadora admitió a trámite la presente causa.

II. Jurisdicción y Competencia

7. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numerales 1 y 2, 72 inciso tercero, 268 numeral 1 y 269 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación Activa

8. El señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, representante legal en la provincia de Loja de la organización política Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, y el señor Nayo Manuel Balcázar Torres, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Chaguarpamba auspiciado por la misma organización política, cuentan con legitimación activa[8] para interponer el presente recurso subjetivo contencioso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 inciso tercero de la LOEOP y artículo 13 numerales 1 y 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

IV. Oportunidad de la interposición del recurso

9. La Resolución Nro. PLE-CNE-50-3-3-2023-IMPG de 03 de marzo de 2023, fue notificada al señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, representante legal en la provincia de Loja de la organización política Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, el 05 de marzo de 2023, conforme se verifica de la razón de notificación sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral que obra a fojas 730 del expediente.

---

[4] Fs. 73-74.
[5] Fs. 81-732.
[6] Fs. 734-748.
[7] Fs. 750-751.
[8] Fs. 15 y 20 vta.

10. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 08 de marzo de 2023[9], por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del RTTCE.

V. Argumentos de los recurrentes

11. En primer lugar, los recurrentes especifican que el presente recurso lo interponen en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-50-3-3-2023-IMPG de 03 de marzo de 2023, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral (en adelante, CNE).

12. A continuación, proceden a realizar una narración cronológica de los hechos que dio origen al presente recurso. En lo principal, señalaron que i) el día de las elecciones al finalizar el escrutinio "*las Juntas Receptoras del Voto, NO emitieron las respectivas actas*", ii) la Junta Provincial Electoral de Loja (también, "la junta") no atendió sus reclamaciones "*con la debida diligencia que amerita en estos casos*"; y, iii) la junta inobservó precedentes electorales de este Tribunal.

13. Infieren que, tanto la Junta como el CNE no aceptaron sus argumentos técnicos y legales, "*en donde se observa claramente las anomalías que se adecúan claramente a la causal de nulidad de escrutinio*". A su criterio, existió una "*clara alteración de los resultados números y de las firmas*". Por lo que, las mismas debían "*ser excluidas del conteo general por la falsedad claramente identificable*". Las actas que, a su criterio poseen irregularidades son:

- **13.1.** Acta Nro. 0006 Masculino, dignidad alcalde, cantón y parroquia Chaguarpamba.
- **13.2.** Acta Nro. 0003 Femenino, dignidad alcalde, cantón y parroquia Chaguarpamba.
- **13.3.** Acta Nro. 0001 Masculino, dignidad alcalde, parroquia Santa Rufina, zona Lozumbe y cantón Chaguarpamba.

14. Respecto de la resolución impugnada, arguyen que la misma carece de motivación. En esta línea, señalan que el CNE, "*no hizo absolutamente nada y no motivó su acto*". Para fundamentar sus alegaciones, citaron preceptos constitucionales y jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, para concluir con base a lo referido, que la Resolución Nro. PLE-CNE-50-3-3-2023-IMPG "*no guarda relación entre los hechos que realmente acontecieron, inclusive, existe omisión de varios hechos, tampoco establece la razón jurídica o fundamento legal, por la cual se justifique en legal y debida forma*".

15. En el literal c) de su recurso alegan que aún cuando el CNE "*no aceptó el recurso de objeción pese a tener todas las pruebas y evidencias necesarias para revocar su acto administrativo, es importante dejar en claro algo, existe la jurisprudencia electoral que les permite que el pleno del CNE puede subsanar los errores sus subalternos, errores que afectan gravemente mi derecho de participación*". (sic en general) Por lo que, debía "*subsanar los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneración*".

16. Como consecuencia de la presunta inobservancia del Consejo Nacional Electoral, en el literal d) de su escrito inicial, refieren a que este Tribunal tiene la facultad de resolver la presunta afectación que la resolución ha causado a su derecho constitucional de participación.

[9] Fs. 72.

17. En el literal e) de su escrito inicial citan el artículo 144 del Código de la Democracia, precedentes electorales emitidos por este Organismo, así como doctrina electoral. Esto, para referir que las actas señaladas en los párrafos 13.1 a 13.3 *ut supra* y Nro. 0004[10] femenino, dignidad alcalde, parroquia Chaguarpamba, cantón Chaguarpamba, incurren en causales de nulidad de escrutinio, ya que: i) las *"firmas que se encuentran en dichas actas difieren de manera evidente entre las que constan en la página uno de escrutinio, las actas de escrutinio y de reconteo para la dignidad de Alcalde del cantón Chaguarpamba"*; y, ii) existen *"inconsistencias numéricas entre el Acta de Escrutinio colgada en el sistema del Consejo Nacional Electoral"*.

18. En función de lo dicho, señalan que el agravio causado por la Resolución Nro. PLE-CNE-50-3-3-2023-IMPG es la negación de su *"derecho constitucional de recurrir los actos del poder público, transgredieron el derecho de nuestro partido para que nuestro candidato ocupe un cargo de elección popular"*.

19. Por último, anunciaron los medios probatorios orientados a acreditar los hechos, así como el auxilio judicial a la prueba. Como petición solicitaron que este órgano de justicia declare la vulneración de sus derechos constitucionales, acepte su recurso, declare la nulidad de la resolución impugnada, la nulidad de las actas antes referidas y que las excluya del escrutinio final de la dignidad de alcalde del cantón Chaguarpamba de la provincia de Loja.

Escrito de aclaración

20. En el escrito de aclaración, procedieron a aclarar los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 del auto de 10 de marzo de 2023 emitido por la jueza sustanciadora. Para el efecto, realizaron un nuevo recuento fáctico de sus actuaciones administrativas; y, posteriormente, señalaron las actas que, a su criterio poseen inconsistencias numéricas y la norma respectiva que define al término inconsistencia numérica, así como jurisprudencia electoral. En este sentido, señalan que al plantear su recurso, el CNE olvidó de *"razonar y motivar su resolución, puesto que no fundamentaron por qué no se atendieron nuestras reclamaciones con la debida diligencia que amerita en estos casos"*.

21. Arguyen que el Consejo Nacional Electoral *"conforme las pruebas que se les aportó ignoraron totalmente los hechos irregulares que debían contener los documentos electorales"*, por lo que, *"debían declarar la nulidad de las actas mencionadas"*. Sin embargo, a su criterio el organismo electoral *"no hizo absolutamente nada y no motivó su acta en base a lo que fue claramente expuesto, de igual forma, tampoco razonó o argumentó el acto hoy recurrido conforme a lo que fue conocido tanto por la junta como por el pleno del Consejo Nacional Electoral, por ella, la resolución impugnada no cuenta con la debida motivación"*. Para fundamentar sus alegaciones, señalaron preceptos constitucionales, normativos y jurisprudencia.

22. Determinan que *"el eje central de nuestro recurso se refiere a las anomalía, e inconsistencias e irregularidades"* (sic) en las actas señaladas en el párrafo 17 *ut supra*. Por último, aclaran sus medios de prueba de conformidad con lo señalado en el RTTCE y establecen su petición concreta.

VI. Análisis del caso

[10] No acompaña esta acta ni se observa que se encuentre la misma en el expediente.

23. En función de los argumentos planteados en el recurso subjetivo contencioso electoral, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los siguientes problemas jurídicos: **i)** ¿Los hechos alegados por los recurrentes configuran la nulidad de escrutinio, establecida en el numeral 3 del artículo 144 de la LOEOP? y, **ii)** ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-50-3-3-2023-IMPG, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el 3 de marzo de 2023, cumple con el debido proceso en la garantía de motivación?[11].

Primer problema jurídico: ¿los hechos alegados por los recurrentes configuran la nulidad de escrutinio, establecida en el numeral 3 del artículo 144 de la LOEOP?

24. En primer lugar, es importante señalar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del Código de la Democracia, la Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta.

25. Por otra parte, el artículo 9 del citado Código establece como principio fundamental en materia electoral, la validez de las votaciones, de allí que quien alega la nulidad tiene la carga de la prueba[12], puesto que los actos electorales, entiéndase desde las papeletas electorales, acta de escrutinio, escrutinio de votos y demás, se presumen válidos, legales, legítimos y auténticos.

26. Los recurrentes manifiestan que existe falsedad en el acta, para lo cual, particularizaron en su escrito aquellas actas que, a su criterio, adolecen de este vicio y que se encuentran detalladas en el párrafo 13 *ut supra*. De igual, manera sus argumentos de hecho y de derecho se encuentran sintetizados en los párrafos 11 a 22 *ut supra,* y en virtud de estos, tiene como pretensión que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie y establezca la nulidad del escrutinio correspondiente a la jurisdicción cantonal de Chaguarpamba, provincia de Loja, de la dignidad de alcalde.

27. Siendo así, es necesario señalar que, la legislación electoral ecuatoriana establece taxativamente las situaciones en las que este órgano de justicia electoral podría declarar la nulidad de escrutinios, esto por el principio procesal fundamental de que las nulidades deben ser expresas, constituyen la *ultima ratio,* no pueden ser convalidadas y, por tanto, la trascendencia del perjuicio que se genera cobra relevancia. De allí que, el legislador ha configurado, para el caso que nos ocupa, tres (3) causales para declarar la nulidad de escrutinios contempladas en el artículo 144 del Código de la Democracia; y, al mismo tiempo ha establecido reglas específicas para evitar la declaración de nulidades, constantes en el artículo 146[13], del mismo cuerpo normativo, las cuales garantizan el principio de validez de las votaciones.

28. En la doctrina se ha definido al escrutinio como *"el conteo, valorización y consolidación de los votos emitidos. Es el momento crucial del proceso electoral, con el cual se concluye un complejo conjunto de actividades interrelacionadas, tanto de carácter institucional-formal como técnico-administrativas, mediante las cuales se determina el número de votos depositados u otorgados a cada candidato y/o lista de candidatos y, en consecuencia, se establecen los ganadores a los cargos públicos (ejecutivos y/o de representación política)"*[14].

---

[11] Artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.
[12] La carga de la prueba corresponde al recurrente, conforme lo dispone el artículo 143 del RTTCE.
[13] Establece trece (13) reglas.
[14] IDH-CAPEL, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Diccionario Electoral**, Tomo I, p. 384.

29. Los recurrentes solicitan la declaratoria de nulidad del escrutinio con fundamento en el numeral 3 del artículo 144 de la LOEOP, esto es, "[s]*i se comprobare falsedad del acta*", para lo cual, el Tribunal procederá a analizar la documentación en mérito de los autos y contrastará con los argumentos expuestos por los recurrentes. Siendo así, constan los siguientes documentos y/o actuaciones:

29.1. Acta general de la sesión pública permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Loja (en adelante "JPEL") correspondiente al escrutinio provincial de las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023[15]. En el referido documento, se verifica que el escrutinio realizado por la JPEL contó con la presencia de los miembros de la referida junta, varios delegados de organizaciones políticas, entre ellos del Movimiento AMIGO[16]; así como, incorporó el listado de reclamaciones recibidas ante el organismo electoral respecto a diversas dignidades de elección popular y la decisión adoptada sobre éstas por la JPEL. Consta también en el acta las razones técnicas y legales por las cuales se procedió a declarar suspenso el escrutinio de las dignidades de Alcaldes y Prefecto de la provincia de Loja[17].

29.2. Resolución Nro. CNE-JPEL-8-14-2-2023, emitida por la JPEL el 14 de febrero de 2023[18], mediante la cual se aprobó los resultados numéricos de la dignidad de alcalde/alcaldesa del cantón Chaguarpamba; notificación Nro. 005-2023[19] de 14 de febrero de 2023, a los procuradores comunes y representantes legales de las organizaciones políticas con el contenido de dicha resolución; y, la razón de notificación sentada por el secretario de la JPEL[20].

29.3. Recurso de objeción por inconformidad de resultados numéricos presentado en contra de la *"resolución NOTIFICACIÓN NRO. 005-2023 de fecha 14 de febrero del año 2023"* incoada el 16 de febrero de 2023[21], firmada por el representante legal en la provincia de Loja de la organización política Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades y el candidato a la dignidad de alcalde de Chaguarpamba por esta organización política.

29.4. Criterio Jurídico Nro. 0097-AJDPL-CNE-2023 de 17 de febrero de 2023[22], emitido por la asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

29.5. Resolución CNE-JPEL-132-18-02-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja,[23], a través de la cual se negó la petición realizada por los objetantes. En la citada resolución se indicó que "(...) *no exist*[ían] *inconsistencias numéricas en las actas de reconteo subidas en el sistema informático de escrutinios y resultados; además, en el escrito no determina*[ba]

---

[15] Fs. 101-335
[16] Fs. 101 vuelta, 106 vuelta.
[17] Por problemas de impresión de las actas de escrutinio: *"...no coincidían con el orden de los candidatos a estas dignidades en la papeletas de votación, lo que ocasionó que al momento de escanear las actas de escrutinio de estas dignidades los votos de los candidatos se crucen."*
[18] Fs. 336-340.
[19] Fs. 342-346.
[20] Fs. 350.
[21] Fs. 351-355 vuelta /Fs. 647-651 vuelta. Según la razón sentada por el secretario de la JPEL que obra a fojas 671, el escrito se presentó con dieciocho (18) fojas de anexos.
[22] Fs. 378-381 vuelta / Fs. 674-677 vuelta.
[23] Fs. 382-386 vuelta/ Fs. 678-682.

con precisión y claridad el agravio que causa el acto por el cual realiza la objeción". Esta resolución fue notificada el 18 de febrero de 2023[24].

29.6. Recurso de impugnación interpuesto en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEL-132-18-02-2023, presentada por correo electrónico[25] y en físico; a través del cual, los recurrentes solicitaron que se declare la nulidad y se deje sin efecto la resolución adoptada por la JPEL, por haber vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de participación y otros derechos.

29.7. Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0283-M de 24 de febrero de 2023[26], suscrito por la directora nacional de asesoría jurídica del CNE, mediante el cual solicitó el criterio técnico sobre la impugnación presentada por el señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros en relación con las siguientes actas de escrutinio de la dignidad de alcalde/alcaldesa del cantón Chaguarpamba:

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA
LOJA	Chaguarpamba	Santa Rufina	Lozumbe	0001 M
LOJA	Chaguarpamba	Chaguarpamba	s/z	0003 F
LOJA	Chaguarpamba	Chaguarpamba	s/z	0006 M

29.8. Memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0298-M de 24 de febrero de 2023[27], firmado por el director nacional de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral, a través del cual remitió el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de alcalde del cantón Chaguarpamba, de la provincia de Loja. En ese documento se indica, en lo principal, que *"las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, al menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto no son susceptibles de inconsistencia"*, para lo cual, se inserta el siguiente detalle:

Dignidad	Provincia	Cantón	Parroquia	Zona	Junta	Género	Total Sufragantes	1%	Nulos+Blancos+Válidos	Tiene Firmas	Acta Tipo	Observaciones
Alcalde	Loja	Chaguarpamba	Santa Rufina	Lozumbe	1	M	35	0,35	35	SI	R1	Acta Consistente
Alcalde	Loja	Chaguarpamba	Chaguarpamba	S/Z	3	F	297	2,97	297	SI	R1	Acta Consistente
Alcalde	Loja	Chaguarpamba	Chaguarpamba	S/Z	6	M	289	2,98	289	SI	R1	Acta Consistente

29.9. Informe Jurídico Nro. 0145-DNAJ-CNE-2023 de 03 de marzo de 2023[28] firmado por la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE.

29.10. Resolución PLE-CNE-50-3-3-2023-IMPG de 03 de marzo de 2023[29] dictada por el pleno del Consejo Nacional Electoral, a través del cual resolvió negar el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEL-

[24] Notificación Nro. 129-2023. Fs. 387-391/ Fs. 683-687, la razón sentada por el secretario de la JPEL obra a Fs. 393/Fs. 689.
[25] Fs. 692. Según se verifica de la razón sentada a fojas 699 por el secretario de la JPEL. También ingresa por correo electrónico con fecha 20 de febrero de 2023 (Fs. 713-714)
[26] Fs.96.
[27] Fs. 97-99.
[28] Fs. 717-721 vuelta.
[29] Fs. 722-727.

132-18-02-2023 *"por cuanto del informe técnico se determina que las actas de escrutinio que impugnan, no se enmarcan dentro de los presupuestos establecidos en las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando, que el criterio técnico refiere que las actas se encuentran procesadas y validadas en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados (SETPAR)..."*. La referida resolución fue notificada al recurrente Rubén Alejandro Bustamante Monteros, representante legal de la organización política Amigo Lista 16, el 05 de marzo de 2023[30].

30. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los recurrentes arguyen, en lo principal, como argumentos para fundamentar la petición de nulidad que: i) Las firmas que se encuentran en las actas de escrutinio de la dignidad de alcalde del cantón Chaguarpamba de la provincia de Loja difieren de manera evidente; y que las misma contienen notas al margen de la ley; y, que ii) existen inconsistencias numéricas entre el acta de escrutinio que consta subida al sistema del Consejo Nacional Electoral.

31. Respecto a lo alegado, este órgano de administración de justicia electoral, verificó los resultados que constan en la página web del sistema del CNE de resultados generales de las Elecciones Seccionales 2023 y del CPCCS: https://elecciones2023.cne.gob.ec/ y en el link de consulta de imagen de actas: https://fdactasweb2023-eahxgwgncbfqbqan.z01.azurefd.net/ en relación a las actas cuestionadas de la dignidad de alcalde del cantón Chaguarpamba contrastándolas con los documentos remitidos dentro del expediente administrativo[31] y los que fueron aportados por los recurrentes.

32. Si bien, los recurrentes en su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral ratifican su participación en el reconteo de votos; al mismo tiempo, sostienen que no fueron notificados. Sin perjuicio de lo expuesto, se constata que las actas de reconteo se encuentran firmadas por los delegados del Movimiento Amigo[32], lo cual significa que estuvieron presentes y se dieron por notificados[33].

33. Adicionalmente, de la revisión del acta de la sesión permanente de escrutinio se verifica que la decisión de recontar los paquetes electorales fue comunicada a las organizaciones políticas en la misma sesión. De allí que, *"los errores de impresión de las actas de escrutinio[34]"* fueron solventadas con el respectivo reconteo, contando para el efecto con el resguardo militar y presencia de los delegados de los sujetos políticos, sin que se evidencie afectación a la pureza del sufragio que hubiere sido demostrada por los recurrentes.

34. Sobre la asignación de votos a cada uno de los candidatos a la dignidad de alcalde, así como, la totalidad de votos válidos, votos blancos y huellas, el Tribunal coincide con el análisis técnico constante en el Memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0298-M de 24 de febrero de 2023 y su anexo, que se ha descrito en el párrafo 29.8 *ut supra*, esto es, que la

---

[30] Fs. 730.
[31] Que corresponden a: Acta de Conocimiento Público de la Junta 0001 M de la parroquia Santa Rufina del cantón Chaguarpamba, zona Lozumbe (Fs. 655); y su Acta de Recuento (Fs. 656-658). Acta de Conocimiento Público de la Junta 0003 M de la parroquia Chaguarpamba, sin zona (Fs. 659); y su Acta de Recuento (Fs. 660-662). Acta de Conocimiento Público de la Junta Nro. 0006 M de la parroquia Chaguarpamba, sin zona (Fs. 663; y su Acta de Recuento (Fs. 664-666).
[32] Constan los nombres y apellidos de los delegados, sus números de cédula y firmas.
[33] Ver artículo 133 LOEOP: La sesión de escrutinios es pública. Podrán participar con voz únicamente los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados.
[34] Sentencia Nro. 051-2023-TCE.

diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.

35. Adicionalmente, es importante recordar lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 146 del Código de la Democracia que establece que "[e]*l error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior*", en concordancia con el artículo 125 del mismo cuerpo normativo que dispone que "(...) *si se establecieren diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que votaron, por sorteo se excluirán del escrutinio las papelas excedentes y se dejará constancia de ello en el acta. Si el número de papeletas es inferior al número de sufragantes se dejará constancia de ello en el acta y se continuará el escrutinio con las papeletas existentes.*"

36. En este contexto, las observaciones descritas en las actas de reconteo, y que corresponden a las actas: R1 No. 67032: "*falta 1 papeleta conforme al número de firmas del padrón electoral*"; R1 67023: "*Se procedió a cuadrar de acuerdo al número de papeletas existentes*"; R1 67020: Papeletas Faltantes: cuatro "*Igualar valores por falta de papeletas*", guardan coherencia con el texto normativo citado en el párrafo que antecede.

37. De allí que, la mera aseveración de que no existe coincidencia en las firmas que constan en las actas de escrutinio, no es suficiente para comprobar la supuesta falsedad de las actas cuestionadas, siendo necesario reiterar que, en el presente caso, se tratan de actas de reconteo (R1) producto del escrutinio realizado en presencia de las organizaciones políticas en la jornada permanente de escrutinios efectuado en la JPEL, en la cual estuvieron presentes sus delegados y fueron suscritos por ellos.

38. Los recurrentes sostienen, tanto en sus recursos en sede administrativa como en sede jurisdiccional, que no existe constancia de sus reclamaciones sobre el escrutinio[35]; no obstante, no existe constancia procesal de que hubieren presentado de forma verbal o de manera escrita dichas reclamaciones conforme el contenido del acta pública de la sesión permanente de escrutinio, así como en la resolución emitida por la JPEL el 14 de febrero de 2023, sin que aporte documento alguno que justifique dichas alegaciones por el contrario las mismas son genéricas.

39. Este Tribunal en relación a la nulidad de escrutinios ha señalado que "[l]*as causales previstas por la ley para la declaración de la nulidad de escrutinio, guardan necesaria relación con acciones u omisiones de la administración electoral, que sean capaces de viciar el proceso de escrutinio, en su conjunto y no solo de la operación aritmética de sumar votos, que es una más de sus varias subetapas*[36]".

40. Por otra parte, la jurisprudencia comparada[37], en cuanto a la falsedad se ha indicado que: "*La configuración de la falsedad o apocrificidad en temas electorales bien puede surtirse a*

---

[35] Código de la Democracia, Art. 139.- Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad.

[36] Sentencia causa 787-2011-TCE.

[37] Colombia, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, 22 de octubre de 2015, Demandantes: Henry Hernández Beltrán y otros, Demandados: Representantes Cámara – Bogotá D.C.

partir de la definición de ese concepto, que según la Real Academia Española corresponde a lo "Engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad." o "Incierto y contrario a la verdad.". Es decir, que un documento o registro electoral adolece de falsedad si lo que se expresa en él no concuerda con la realidad, disonancia que puede darse por falsedad material, como cuando el registro documental sufre una mutación o adulteración física en lo escrito, o por falsedad ideológica, que suele ocurrir, Vr. Gr., cuando un registro ulterior refleja una información completamente distinta del registro anterior, sin que ello tenga una explicación o justificación válida".

41. Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que los recurrentes no han llegado a demostrar que se hubiere producido la nulidad de escrutinio determinada en el numeral 3 del artículo 144 del Código de la Democracia.

Segundo Problema Jurídico: ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-50-3-3-2023-IMP, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el 3 de marzo de 2023, cumple con el debido proceso en la garantía de motivación?

42. El artículo 76, numeral 7, literal l), señala que *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".*

43. En cuanto al derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que, de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *"una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente[38]".* En este contexto, todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.

44. Respecto de la apariencia, la Corte Constitucional ha determinado que la motivación es aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece algún tipo de vicio motivacional, que puede ser: 3.1) incoherencia; 3.2) inatinencia; 3.3.) incongruencia; e, 3.4.) incomprensibilidad.

45. A criterio de los recurrentes, la Resolución Nro. PLE-CNE-50-3-3-2023-IMP, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el 3 de marzo de 2023, sería incongruente por cuanto no atendió los argumentos expuestos en el escrito de impugnación. Es necesario reiterar que la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento, sino solo los relevantes[39]. Adicionalmente, se observa que los recurrentes, luego de recibir la respuesta del CNE no cuestionan los resultados numéricos sino su argumento se contrae a la nulidad de escrutinios por una presunta falsedad de actas lo cual ha sido desvanecida en esta sentencia.

[38] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.
[39] Ibídem, párr.87.

46. En este contexto, los recurrentes señalaron como pretensión *"que se declare la nulidad, se deje sin efecto la **CNE-JPEL-132-18-02-2023 de fecha 18 de febrero de 2023**, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, por haberse vulnerado con el Derecho a la Seguridad Jurídica, al Derecho al debido proceso, al Derecho a la Participación entre otros derechos constitucionales; y, además, se realice el procedimiento conforme a Derecho, es decir, que el reconteo se lo realice frente a nuestros delegados, respecto de las actas que han sido claramente determinadas*[40] (...) (SIC en general) (Énfasis propio, subrayado fuera del texto original)"

47. De la revisión de la resolución cuestionada, se observa que contiene considerandos en los que se determina la competencia del Consejo Nacional Electoral frente a las impugnaciones derivadas de los resultados numéricos, para lo cual, tanto el informe técnico y jurídico insertos en la resolución son coincidentes en que los argumentos esgrimidos por los ahora recurrentes no se subsumen a lo establecido en el artículo 138 del Código de la Democracia, esto en el marco de las facultades y competencias establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para determinar el reconteo de las juntas solicitadas en la impugnación, por lo que el CNE atendió los cargos planteados por los recurrentes en sede administrativa

48. En tal sentido, este Tribunal no observa que la resolución impugnada adolezca del vicio de incongruencia frente a las partes, y por tal, se descarta que haya vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación, por lo que, se desestima las alegaciones realizadas por los recurrentes.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO. - Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, representante legal en la provincia de Loja del movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades y el señor Nayo Manuel Balcázar Torres, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Chaguarpamba, auspiciado por esa organización política en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-50-3-3-2023-IMPG, emitida por el pleno Consejo Nacional Electoral el 03 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO. - Notifíquese:

3.1. A los recurrentes señores Rubén Alejandro Bustamante Monteros y Nayo Manuel Balcázar Torres y su patrocinador en las direcciones electrónicas: nayo_balcazar75@hotmail.com, mariogodoyn@gmail.com, mgodoy@invictuslawgroup.com así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 078.

[40] Fs.710.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Loja, en las direcciones electrónicas: sandrarodriguezc@cne.gob.ec y pablogudino@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **Juez; F.)** Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA; F.)** Dr. Ángel Torres Maldonado **Juez; F.)** Dr. Joaquín Viteri Llanga **Juez; F.)** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **Juez.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
mg